



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO) N° 68001 31 03 004 2022 00014 00

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 058), se dispone:

1.- Para los efectos de las solicitudes remitidas por el demandante los días 17 y 25 de marzo de 2022 (consecutivos 015, 016, 018), obsérvese que, el 25 de marzo de 2022 se expidió el Oficio N° 338, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad (consecutivo 017)

2.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes la documental remitida por la parte actora el 7 de abril de 2022 (consecutivos 019 a 021), los cuales serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

3.- Con ocasión de la documental enviada el 7 de abril del año que avanza (consecutivos 022 a 024), se ordena:

3.1.- Tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado **Jorge Alberto Blanco Flórez**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del 22 de abril de 2022 (fecha en la que se le remitió el link del proceso. Consecutivo 025), de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., quien, por conducto de su apoderado judicial, se pronunció sobre la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulado excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y presentando demanda de reconvenición, de cuya actuación remitió copia a la parte demandante (consecutivo 039 a 045), precisando que la contestación que debía tenerse en cuenta es la visible en los consecutivos 041 a 047 de este cuaderno y no la presentada el 2 de mayo de 2022 (consecutivos 037 a 040).

3.2.- Reconócese personería al abogado **Javier Darío Rodríguez Sarmiento**, como apoderado judicial del citado demandado,

en los términos y condiciones que refiere el poder visible en el consecutivo 022 del expediente.

3.3.- Tenga en cuenta dicho profesional del derecho que, por la secretaría del juzgado, se le remitió el link del proceso de la referencia día 21 de abril de 2022 (consecutivo 025).

4.- En virtud de la solicitud de emplazamiento solicitada en el escrito de la demanda (consecutivo 001) y reiterado en los escritos remitidos el 26 y 27 de abril de 2022 (consecutivos 026 a 029), bajo los apremios del artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los demandados **Diana Paola Blanco Flórez** con C.C. 37.557.921, **Fabiola Blanco Flórez** C.C. 63.278.610, **María Gisela Blanco Flórez** con C.C. 63.301.462 y **Myriam Flórez de Blanco** C.C. 27.775.550. Por secretaría inclúyanse en el registro nacional de personas emplazadas.

5.- La petición remitida por el demandante el día 28 de abril de 2022 (consecutivos 030 y 031), así como el trámite de notificación enviado el 29 de abril del mismo año (consecutivos 032 a 036), estese a lo resuelto en el numeral 3.1. de este proveído, mediante el cual se tuvo por notificado mediante conducta concluyente al demandado Jorge Alberto Blanco Flórez, quien fue la persona que otorgó poder y no los demás codemandados como lo reclama la parte actora.

6.- Teniendo en cuenta el escrito de la reforma de la demanda remitida por el demandante el 12 de mayo de 2022 (consecutivos 048 y 049), lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., concordante con el inciso 3º del artículo 90 de la misma Codificación, se **INADMITE** dicha reforma¹ para que, dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane dicho libelo en lo siguiente:

6.1.- Con fundamento en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., aclárese la pretensión 2ª de la referida reforma de la demanda (consecutivo 048), en el sentido de expresar con precisión y claridad los montos que se reclaman por concepto de arrendamiento y servicios públicos, respecto de cada uno de los arrendatarios que allí se mencionan, tal y como se hizo al momento de subsanar la demanda inicial (consecutivo 009), es decir, que dicha pretensión debe realizarse de forma concreta, puesto que en la misma se enuncian aspectos que la justifican cuyo aspecto debe desarrollarse en los hechos de la demanda.

¹ Modifica pretensión 2ª, datos de los testigos para ratificar

6.2.- Realícese el juramento estimatorio en los términos y condiciones que refiere el inciso 1º del artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando cada uno de sus conceptos con base en las pretensiones de la demanda, máxime que en la reforma de la demanda se está modificado la pretensión 2ª de la misma.

6.3.- El escrito de subsanación de la reforma de la demanda, deberá presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

7.- Téngase en cuenta que la parte actora oportunamente se pronunció sobre la contestación de la demanda (consecutivos 050 y 051), realizada por el apoderado judicial del demandado Jorge Alberto Blanco Flórez, en tanto que, se acreditó que dicho extremo procesal remitió el referido escrito de contestación (consecutivo 45 y 46), lo que hace innecesario surtir su traslado frente al demandante (parágrafo único del artículo 9º de Ley 2213 de 2022).

8.- En virtud de los escritos enviados por el apoderado del citado demandado el 31 de mayo y 14 de julio de la presente anualidad (consecutivos 052, 053, 059 y 060), se dispone:

- Por secretaría remítasele el link del proceso de la referencia.
- Se le pone de presente a la parte actora el deber que tiene frente a su contraparte, contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., para que proceda de conformidad.

9.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes, lo informado por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad (consecutivos 054 a 057), respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-53888.

10.- Decidido si se admite o no la reforma de la demanda y notificados los demandados Diana Paola Blanco Flórez, Fabiola Blanco Flórez, María Gisela Blanco Flórez y Myriam Flórez de Blanco, cuyo emplazamiento se ordenó previamente en esta providencia, se continuará con el trámite procesal subsiguiente, relacionado con la demanda de reconvencción formulada por el apoderado judicial del demandado Jorge Alberto Blanco Flórez (Cdno. 2).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0d7b72c6455a4a93261c2a1e12260a801c0480e5f2f82a568767da9b8ecba**

Documento generado en 29/08/2022 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>